



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VENECIA – ANTIOQUIA
Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	650
Proceso	Pertenencia (artículo 375 C.G.P.)
Demandantes	Luz Amparo Cano Maya
Demandados	Libia, María Alicia, Regina De Jesús, Olga De Jesús, José Iván Cano Maya, Oscar De Jesús Maya y Herederos Indeterminados De Carmen Tulia Amaya De Cano.
Radicado	05861 40 89 001 2023 00137 00
Decisión	Incorpora al expediente y requiere apoderado

En memoriales que preceden el apoderado de la parte demandante, aporta las guías de notificación de los demandados: Oscar De Jesús Maya, Regina De Jesús Cano Maya, José Iván Cano Maya y Libia Cano Maya. En la respectiva notificación el apoderado hace referencia al decreto 806 de 2020, como se aprecia a continuación:

De conformidad con lo establecido en el C.G.P y la modificación que realizó el decreto legislativo No 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho artículo 8 Me permito manifestarle que con el envío de este correo que incluye la demanda, los anexos y la apertura de la sucesión, se entenderá realizada la notificación personal una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del presente mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Es decir, al tercer día, por lo que usted dispondrá de 10 días para dar contestación a la presentademandas, así como también presentar las excepciones que considerenecesaria.

la contestación de la demanda deberá remitirla al correo electrónico 01prmunipalvenec@cendoj.ramajudicial.gov.co perteneciente al: Juzgado promiscuo municipal de Venecia, Antioquia, Calle 51 No. 50 - 34 frente al parque principal.

Se le informa al profesional del derecho, que el decreto a que hace relación, desapareció del ordenamiento jurídico porque se acogió de forma permanente mediante la ley 2213 de 2022. Además, para preceder a la notificación de acuerdo con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, se le debe dar estricto cumplimiento a la misma en cuanto a los requisitos que exige. Además en el auto admisorio de la demanda se ordenó lo siguiente:

“SEGUNDO: Imprímasele al presente asunto el trámite contemplado a los artículos 375, 390 y s.s. del Código General del Proceso o sea el verbal sumario; en consecuencia, notifíquesele el presente auto en forma personal a los demandados de conformidad con los artículos 291 y s.s. del C.G. del Proceso, corriéndole traslado de la demanda por el término de diez (10) días

(artículo 390 y 392 C.G.P.), contados a partir de la respectiva notificación, para que se pronuncie al respecto y pida las pruebas que pretenda hacer valer. Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos.”

El despacho en dicho auto emitió una orden que ha sido desconocida por el profesional del derecho, además aplica una norma a la que no le da estricto cumplimiento. En el acápite de notificaciones de la demanda el demandante afirma que los demandados: “Sin correo electrónico conocido.” Por lo tanto, se requiere al profesional del derecho para que le dé estricto cumplimiento a las normas concernientes a la notificaciones.

Se incorpora al expediente la respuesta emitida por la Gerencia de Catastro Departamental de Antioquia, la cual podrá ser consultada en el enlace del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NATALIA ALEJANDRA SALAZAR URIBE
JUEZ